

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 05-2003

Marzo – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la primera quincena de marzo de 2003

IMPUESTO A LA RENTA

El beneficio otorgado por la Ley del IGV a favor de los intereses de operaciones de crédito no se encontraba supeditado a que el prestador del servicio tuviera la condición de domiciliado en el país
7223-3-2002 (17/12/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por agasajos de navidad al personal por constituir gastos del giro del negocio. Se revoca la apelada en cuanto al reparo por intereses abonados a la empresa financiera no domiciliada toda vez que el beneficio establecido en el artículo 1º del apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas no se encontraba supeditado a que el prestador del servicio tuviera la condición de domiciliado en el país. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por retiro de bienes que obedecen a alimentación del personal por cuanto tal entrega no es producto de

convenio colectivo. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por gastos de representación por no estar sustentada y, por adquisición de plantas y arreglos florales no sustentadas con comprobantes de pago. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por pagos por Asistencia Automovilística y por honorarios profesionales pagados, debido a que los documentos presentados por la recurrente no pueden ser admitidos a trámite, según artículo 141º del Código. Se confirma la apelada en cuanto al reparo por donación de sachets de yogurt, toda vez que la misma constituye un beneficio para la recurrente, al constituir una transferencia gratuita de bienes. Se confirma la apelada en cuenta a la donación de envases de vidrios, debido a que la recurrente no ha presentado el contrato que sustituía un contrato anterior. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por intereses presuntos a fin que la Administración solicite los libros contables en donde se registran el detalle de dichas operaciones, por cuanto el Libro Diario solo consigna el monto total. Se declara nula e insubsistente las resoluciones de multa impugnadas, emitida al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código. VOTO DISCREPANTE: La exoneración del artículo 1º del Apéndice II de la Ley del IGV, no puede extenderse a los usuarios de los servicios prestados por las instituciones financieras no domiciliadas, cuyo hecho generador es distinto, puesto que está referido a la utilización.

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	3
IEAN	5
Infracciones y sanciones	5
Quejas	8
Temas Procesales	9
Temas de Fiscalización	9
Temas Varios Generales	9
- Responsabilidad solidaria	9
- Prescripción	10
- Devolución	10
- Pago	10
- Sector Agrario	10

Los gastos que no son empleados en la producción y/o transformación de bienes, se contabilizan como gastos administrativos o de ventas y se deducen de la renta bruta, según el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta. La Ley General de Minería, extendió la aplicación de la tasa de depreciación de 20% previsto para la maquinaria y equipo utilizados para dicha actividad a todos los bienes que formaran parte de su activo fijo, sin excepción

1086-1-2003 (27/02/2003)

Se confirma la apelada que en el extremo referido a los reparos vinculados a la depreciación de activos fijos destinados a la producción de cobre y por gastos de la oficina de New York, debido a que respecto del primero de ellos, contablemente existen diversos gastos que integran el costo de los bienes producidos, tales como los de depreciación y mano de obra, y que aquéllos que no son empleados en la producción y/o transformación de bienes, se contabilizan dentro de los gastos operativos como gastos administrativos o de ventas se deducen de la renta bruta, a efecto de determinar la renta neta, en los términos que prescribe el inciso f) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta; respecto del segundo de ellos, si bien la recurrente argumenta que el gasto por el arrendamiento de dicha oficina cumple el principio de causalidad, de la revisión de los actuados no es posible establecer con certeza que durante el ejercicio acotado dicha oficina le resultaba necesaria para la producción y el mantenimiento de la fuente generadora de renta. Se revoca en el extremo referido al reparo de la tasa de depreciación aplicable a las edificaciones y construcciones del "Proyecto de Lixiviación - Electrowon", dado que conforme al artículo 84° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, estableció un régimen más beneficioso para los titulares de la actividad minera que el contenido en la normatividad general del Impuesto a la Renta, que consistió en extender la aplicación de la tasa de depreciación de 20% previsto para la maquinaria y equipo utilizados para dicha actividad a todos los bienes que formaran parte de su activo fijo, sin señalar ninguna excepción para el caso de los edificios y construcciones.

Los ingresos por ventas a futuro de inmuebles no se devengan hasta que se produzca la condición suspensiva de que el bien exista, por lo que los montos pagados por dicha operación

califican como adelantos que no afectan los resultados del ejercicio en que se percibieron
467-5-2003 (29/01/03)

Se acepta el desistimiento parcial. Se declara nula e insubsistente la apelada: en cuanto a la base imponible del Impuesto a la Renta por diferimiento de ingresos (ventas a futuro de inmuebles), éstos no se devengan hasta que se produzca la condición suspensiva de que el bien exista y los montos recibidos por la recurrente no se originaron en ventas diferidas sino que se percibieron como adelantos, que no deben afectar los resultados del ejercicio en que se percibieron, según el principio de lo devengado, ordenándose a SUNAT verifique qué operaciones integran el reparo y qué ingresos no se devengaron en el año acotado; en cuanto al reparo a gastos de recreación por aniversario del grupo empresarial, dado que la factura presentada es de otra empresa del grupo, que la emitió para que se le efectúe el reembolso, se ordena a SUNAT que verifique los comprobantes que acrediten los gastos, y qué proporción de éstos corresponde a la recurrente; y en cuanto a los reparos al costo de materiales de construcción en base a documentos observados, pues si bien los contratos de la recurrente con un contratista serían de "administración controlada" y no a suma alzada como alega SUNAT, no se aprecia la determinación de los gastos ni los comprobantes emitidos por la contratista en cada uno de los contratos, lo que permitiría establecer si fueron emitidos por honorarios o por el total de los conceptos que se incluyeron en el presupuesto de obra, no siendo claro el vínculo de los costos con los proyectos realizados, por lo que SUNAT debe hacer las verificaciones del caso. Se confirma en cuanto al reparo por disminución del gasto por observaciones a documentos, al no haber sido desvirtuado y en cuanto a los gastos diferidos, pues si bien los gastos debían reconocerse en el ejercicio en que se producía la transferencia del bien, por el concepto de imputación o asociación entre ingresos y gastos, y en el caso de optar por diferirlos, la empresa debió observar las normas contables.

No procede compensar el pago indebido por retenciones en exceso de rentas de quinta categoría si previamente no se les ha devuelto a los trabajadores el exceso retenido

0428-3-2003 (24/01/2003)

Se confirma la apelada por cuanto se ha determinado que la recurrente no podía compensar en diciembre de 2001, las retenciones de quinta categoría efectuadas en exceso en dicho año, toda vez que a dicho mes no se había cumplido con el requisito consistente en devolver previamente a los

trabajadores el exceso retenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42º de Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF e inciso b), artículo 3º de la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT. Se confirma la apelada al haberse determinado que el incremento de la deuda por retenciones de quinta categoría de diciembre de 2001 corresponde a los montos que la recurrente debió retener en el ejercicio 2001. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 5) del artículo 178º del Texto Único del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, al haberse acreditado que la recurrente efectuó un menor pago por retenciones de quinta categoría, al haber efectuado una compensación indebida, configurándose la referida infracción.

IGV

El procedimiento de prorrata del crédito fiscal debe aplicarse sólo a las adquisiciones de uso común

0267-4-2003 (21/01/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo al IGV por no aplicar la prorrata. La Administración aplicó la prorrata sobre la totalidad de las adquisiciones gravadas y de uso común anotadas en la columna de compras destinadas a operaciones gravadas, no obstante que la Administración había distinguido en dicha columna adquisiciones de uso común. Se señala que de acuerdo al criterio establecido por Acuerdo de Sala Plena del 20 de enero de 2000, el mismo que resulta vinculante para el Tribunal Fiscal, la prorrata debe aplicarse sólo a las adquisiciones de uso común. Por lo que, se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración determine nuevamente el crédito fiscal, debiendo excluir de la columna de adquisiciones destinadas a operaciones gravadas las de uso común, aplicando únicamente a éstas el sistema de la prorrata.

Se confirma la apelada respecto a los reparos al débito fiscal, puesto que la recurrente efectuó la rectificatoria correspondiente y no ha desvirtuado la acotación ni ante la instancia de reclamación, ni ante la presente instancia.

La prorrata no se aplica a períodos en los que se realicen sólo operaciones gravadas, aún cuando en períodos anteriores a los acotados se efectuaran tanto operaciones gravadas como no gravadas

0405-4-2003 (23/01/03)

Se resuelve remitir los actuados a la Administración

a fin que le otorgue al recurso presentado como apelación de puro derecho, el trámite de reclamación. En el presente caso, la recurrente señala que se le ha reparado IGV por no aplicar la prorrata en el mes de enero de 2002, cuando en dicho período sólo ha realizado operaciones gravadas, por lo que, no le correspondería aplicar prorrata alguna. Se señala que mediante las RTFs 23-1-99 y 354-2-2002, se ha establecido que el procedimiento de prorrata sólo es aplicable cuando en un mismo período el sujeto realiza operaciones gravadas y no gravadas. En tal sentido, se indica que la prorrata no procedería en períodos en los que se realicen sólo operaciones gravadas, aún cuando en períodos anteriores a los acotados se efectuaran tanto operaciones gravadas como no gravadas. Se señala que en la medida que debe verificarse si en el período acotado el contribuyente dejó de realizar operaciones no gravadas, existen hechos que probar, por lo que, el presente recurso no constituye uno de puro derecho.

No procede aplicar el IGV que gravó las adquisiciones internas como crédito fiscal del impuesto a pagar correspondiente a la utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados

0468-5-2003 (29/01/03)

Se confirma la apelada, estableciéndose que no procede aplicar el IGV que gravó las adquisiciones internas como crédito fiscal del impuesto a pagar por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, toda vez que en la importación de bienes y utilización de servicios prestados por sujetos no domiciliados, el impuesto a pagar es el impuesto bruto. (RTF 8914-4-2001)

El servicio de supervisión de importaciones así como los intereses pagados a un no domiciliado por la adquisición de un bien en el exterior constituyen operaciones gravadas con el IGV por tratarse de la utilización de servicios prestados por no domiciliados ya que si bien dichos servicios fueron prestados en el exterior, el aprovechamiento económico se dio en el territorio nacional

0107-1-2003 (14/01/03)

Se revoca en parte la apelada dejándose sin efecto las resoluciones de multa giradas por no efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley debiendo tenerse en cuenta que de autos no queda acreditada la comisión de las infracciones que se imputan a la recurrente, siendo por el contrario que

respecto del IGV, tenía la condición de sujeto del tributo en calidad de contribuyente y no de responsable. Asimismo se dejan sin efecto las multas en las que se sanciona la no presentación de las declaraciones que contengan la determinación de la obligación tributaria correspondiente a no domiciliados dentro de los plazos establecidos, debiendo estar a lo dispuesto en el artículo 5º de la Resolución de Superintendencia N° 087-99/SUNAT, vigente para los periodos de comisión de la infracción, que exime de la obligación de presentar declaración del Impuesto General a las Ventas por concepto de la utilización en el país de los servicios prestados por no domiciliados. Se confirma respecto de la resolución de determinación, donde la materia de grado constituye en establecer si la recurrente tiene la condición de contribuyente del Impuesto General a las Ventas respecto del servicio que le ha sido prestado por la empresa supervisora S.G.S. para realizar la importación de un Sistema de Tomografía Helicoidal, para cuyo efecto debe establecerse si la utilización del mismo, es decir, su consumo o empleo, se produjo en el territorio nacional. Conforme al artículo 2º del Decreto Legislativo N° 659 los importadores de las mercancías que se importen al país debían obtener, previo al embarque y en el puerto de origen, el Certificado de Inspección correspondiente, por lo que al constituir ello una condición previa para poder efectuar la nacionalización de bienes la obtención del certificado en mención, se tiene que el servicio se ha utilizado en el país.

Corresponde levantar el reparo sustentado en comprobantes de pago falsos, por respaldar operaciones inexistentes basado en el hecho que los proveedores de la recurrente no den cumplimiento respecto al personal a su cargo, de las normas de carácter laboral y/o de seguridad social, hecho que de por sí no enerva la efectiva prestación de servicios a que se refieren las facturas materia de reparo

0477-1-2003 (29/01/03)

Se acepta el desistimiento parcial formulado y se revoca en parte la apelada en relación a los reparos al crédito fiscal determinados, dado que en virtud del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobada por Decreto Supremo N° 054-99-EF y al inciso a) del numeral 2.2 del artículo 6º del Reglamento de la mencionada ley aprobado por Decreto Supremo N° 136-99-EF, el hecho que los proveedores de la recurrente no

hubiesen cumplido con normas de carácter laboral y/o Seguridad Social, llevando o registrando oportunamente a sus trabajadores en Libro de Planillas o ante el Seguro Social de Salud, autorizando dicho Libro de Planilla, que no constasen con la autorización del Ministerio de Trabajo para operar como empresas de servicios de personal o que no hayan estado presentes a efecto de llevar a cabo alguna visita inspectiva de la autoridad de trabajo, no enerva la prestación de servicios a que refieren las facturas materia de reparo. Asimismo, no existe norma alguna que obligue a la recurrente a registrar el ingreso de personas a sus instalaciones, llevar liquidaciones independientes por cada factura o algún otro tipo de control para la prestación de los servicios contratados. Finalmente se señala que si bien la recurrente no cumplió con exhibir todos los documentos solicitados, en el presente caso no se encuentran acreditados los supuestos establecidos en el numeral 2.2 del artículo 6º del reglamento del Impuesto General a las Ventas antes citado, que permitan establecer la falsedad de los comprobantes de pago, toda vez que dichas operaciones de compra se podían realizar prescindiendo de los documentos no exhibidos, en consecuencia resulta improcedente el reparo al crédito fiscal contenido en los referidos comprobantes de pago emitidos por los proveedores anteriormente anotados.

No se encuentran gravados con el IGV los ingresos derivados de los servicios de crédito prestados por las cooperativas de ahorro y crédito sin diferenciar si las mismas realizan operaciones con sus socios o con terceros de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26702 y Decreto Supremo N° 064-2000-EF

0585-1-2003 (04/02/03)

Se revoca la apelada que declara improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa giradas por Impuesto General a las Ventas y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al señalarse que la exoneración a los servicios de crédito contenida en el numeral 1 del Apéndice II del Decreto Legislativo N° 821, no excluye a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, que como la recurrente, no se encontraban autorizadas a operar con recursos del público. Al respecto este Tribunal señala que conforme al artículo 37º del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, que sustituyó el texto del primer párrafo del numeral 1 del mencionado Apéndice II, al inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria y Final del citado decreto y a que el

texto sustitutorio contenido en el Decreto Supremo N° 064-2000-EF señala expresamente como sujetos del beneficio exoneratorio, a las cooperativas de ahorro y crédito sin diferenciar si las mismas realizan operaciones con sus socios o con terceros, los ingresos derivados de los servicios de crédito detallados en la cédula de determinación de reparos que obran en autos, no se encontraban gravados con el Impuesto General a las Ventas, por lo que procede dejar sin efecto los reparos practicados por la Administración, contenidos en las resoluciones de determinación y de multa recurridas.

Se dejan sin efecto los reparos por ventas omitidas por cuanto la Administración no ha acreditado que las ventas se hubiesen realizado, de lo que se infiere que la determinación efectuada no puede considerarse sobre base cierta, sino que ésta ha asumido su existencia en forma presunta, sin que la presunción utilizada se encuentre prevista legalmente

0411-1-2003 (24/01/03)

Se declara nulo el procedimiento de determinación del Impuesto a la Renta y del Impuesto General a las Ventas, respecto de los reparos por ventas omitidas, y en consecuencia, nulos los valores y la apelada en ese extremo, debido a que la Administración determinó la existencia de ventas omitidas sumando al inventario inicial las adquisiciones y restando el inventario final, procediendo a valuar dicha diferencia para añadirla a la base imponible del Impuesto General a las Ventas con incidencia en el Impuesto a la Renta, considerando que la misma constituía venta no registrada, sin embargo dicha determinación no puede considerarse efectuada sobre base cierta, ya que la Administración no ha acreditado que las ventas se hubiesen realizado, sino que ha asumido su existencia en forma presunta, sin que la presunción utilizada se encuentre prevista legalmente; se confirma respecto de los reparos por concepto de retiro de bienes toda vez que la recurrente no ha expuesto argumentos para desvirtuarlos.

IEAN

No integran la base imponible del IEAN, las ganancias diferidas de una entidad bancaria referidas a ingresos cobrados por anticipado dado que no representan un derecho de cobro ya ganado sino en la medida en que se fueran devengando

0198-1-2003 (17/01/03)

Se revoca en parte la apelada en cuanto al reparo al Impuesto Extraordinario a los Activo Netos de 1997. Se señala que el tributo materia de autos tiene una base similar al del Impuesto Mínimo a la Renta, por lo que, resulta de aplicación el criterio establecido en las RTFs N°s 1067-4-97, 1089-4-97, 436-4-2000, 2143-4-2002 y 1954-3-2002 en el sentido que las ganancias diferidas referidas a ingresos cobrados por anticipado no integran la base imponible del tributo dado que no representan un derecho de cobro ya ganado sino en la medida en que se fueran devengando, por tanto, no reúnen las características de un activo real propio del banco a la fecha en que se practique el balance general sino que se haya sujeto a que el interés se vaya devengando. Se declara nula e insubsistente en lo que respecta a la Resolución de Multa en tanto fue calculada teniendo en cuenta el monto del reparo señalado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

La infracción de no presentar la declaración jurada para la determinación de las aportaciones mensuales dentro del plazo establecido, no se encontraba tipificada en la Resolución N° 568-GG-IPSS-82

0299-2-2003 (22/01/2003)

Se declara nula la resolución de multa emitida por la infracción de no presentar la declaración jurada de trabajadores dentro de los plazos establecidos, en tanto dicha infracción no se encontraba prevista en el Reglamento de Multas del Instituto Peruano de Seguridad Social aprobado por la Resolución N° 568-GG-IPSS-82. La nulidad del valor acarrea la de las resoluciones emitidas con posterioridad en el procedimiento.

El que no se hubiese presentado la declaración jurada no impedía que se efectuara el pago correspondiente, en tanto el mismo es independiente y no puede ser rechazado por la Administración

0499-2-2003 (29/01/2003)

Se confirma la resolución apelada al estar acreditado que la recurrente no pagó dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos (Impuesto a la Renta de cuarta categoría e Impuesto Extraordinario de Solidaridad), precisándose que dicha obligación se determina en forma objetiva. En cuanto a lo alegado por la

recurrente respecto a que no pudo presentar las declaraciones respectivas al haber sido rechazado el PDT por contener parámetros no vigentes, se señala que con prescindencia de si el rechazo se debió o no a deficiencias del sistema informático, el hecho que no se hubiese presentado la declaración respectiva no impedía que se efectuara el pago, en tanto el mismo es independiente y no puede ser rechazado por la Administración, aún en caso sea parcial. Finalmente respecto a la duplicidad de criterio en la Administración alegada por la recurrente, se indica que la misma no es tal al estar las resoluciones invocadas referidas a infracciones diferentes.

Tratándose de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773 y Decreto Legislativo Nº 816, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171º de los Códigos en mención, relativo al concurso de infracciones por cuanto aquéllas derivan de hechos distintos

0928-4-2003 (21/02/03)

Se confirma la apelada respecto a las Resoluciones de Multa impuestas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber presentado la recurrente declaración rectificatoria y no haber desvirtuado la comisión de la infracción de declarar cifras o datos falsos. Asimismo, se confirma respecto a Resoluciones de Multa por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario consistente en omitir registrar ingresos, puesto que de acuerdo a los resultados de los requerimientos se evidencia que omitió registrar ingresos en su Registro de Ventas.

De otro lado se declara a la presente resolución precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio: "Tratándose de la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 2 del artículo 175º y en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 773 y Decreto Legislativo Nº 816, no resulta de aplicación lo normado en el artículo 171º de los Códigos en mención, relativo al concurso de infracciones por cuanto aquéllas derivan de hechos distintos."

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada en relación a algunas Resoluciones de Multa emitidas por la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 175º del Código Tributario, por cuanto no fueron debidamente liquidadas, indicándose que tales infracciones se configuraron al momento de su detección, debiendo aplicar las sanciones vigentes en tal fecha, conforme al

Acuerdo de Sala Plena Nº 007-98 de fecha 5 de marzo de 1998.

Se establece que se configura la concurrencia de infracciones tipificadas en los numeral 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria; dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones

1109-4-2003 (28/02/03)

Se revoca la apelada en el extremo referido al exceso de las multas que se ponen a cobro y se confirma en lo demás que contiene, toda vez que en el caso de autos, siendo que por efectos de la presentación de declaraciones rectificatorias, luego de haber declarado originalmente un saldo a favor por Impuesto General a las Ventas, se determinó un tributo por pagar, se incurrió tanto en la infracción establecida en el numeral 1 por el monto del tributo omitido, como en la establecida en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario por el monto del saldo a favor declarado indebidamente, por lo que correspondía imponer la sanción más grave al derivar ambas de un mismo hecho, no siendo pertinente la cobranza de la suma de ambos montos alegando la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 el artículo 178º del Código Tributario, como lo hizo la Administración.

Se declara que la presente Resolución constituye precedente de observancia obligatoria, en cuanto establece el siguiente criterio:

"Cabe invocar la concurrencia de infracciones a que se refiere el artículo 171º del Código Tributario en caso se cometan las infracciones tipificadas en los numeral 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, cuando habiéndose consignado un saldo a favor en la declaración original, posteriormente se determina un tributo a pagar como consecuencia del incremento de los ingresos en la declaración rectificatoria o en la verificación o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria; dado que por un mismo hecho, cual es el de omitir ingresos, se ha producido la comisión de ambas infracciones".

Desde el 1 de enero de 1994 hasta el 28 de junio de 1995 no había sanción aplicable a la

infracción prevista en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario- Decreto Legislativo Nº 773

0401-4-2003 (23/01/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente el reclamo de órdenes de pago giradas por IGV de mayo, junio y setiembre de 1994 y 1995. La recurrente señala que antes de que se cumpla el término prescriptorio solicitó la compensación de la deuda impugnada con pagos indebidos. Se establece que la prescripción de la acción para efectuar la compensación se interrumpió con la presentación de la solicitud de compensación, por lo que, la Administración debe merituar dicha solicitud y, de ser el caso, proceder a la compensación. Se indica que la Administración al verificar la solicitud del recurrente deberá tener en cuenta el pago que realizó por la multa de la infracción del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario- Decreto Legislativo Nº 773 correspondiente a julio de 1994, toda vez que este Tribunal mediante RTFs como la 474-4-99 ha dejado establecido que hasta el 28 de junio de 1995 no había sanción aplicable a dicha infracción, por lo que, el monto abonado por la recurrente tendría la calidad de pago indebido.

No reúnen los requisitos mínimos para ser considerado comprobante de pago cuando el documento no contiene el signo ni la denominación completa o abreviada de la moneda en la cual ha sido emitida

0455-3-2003 (28/01/2003)

Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, toda vez que del documento entregado al fedatario en el momento de la intervención, se advierte que éste no contiene el signo ni la denominación completa o abreviada de la moneda en la cual se emitió, por lo que no cumple con los requisitos mínimos para ser considerado comprobante de pago. Se indica que la pérdida de la gradualidad declarada por la Administración Tributaria se encuentra arreglada a ley, al haber impugnado la recurrente la resolución de multa materia de autos.

La Administración debe probar que la recurrente estuvo obligada a presentar declaración jurada

0238-3-2003 (21/01/2003)

Se revoca la apelada por cuanto la Administración Tributaria no ha demostrado que la recurrente

realizó alguna actividad económica relacionada a las obligaciones tributarias para sustentar la emisión de las resoluciones de multa impugnadas, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF. Se indica que no es de aplicación lo señalado en el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia Nº 60-99/SUNAT, en tanto que la recurrente no estaba obligada a presentar el Formulario Nº 2127 "Solicitud de modificación de datos y/o cambio de Régimen o Suspensión/Reinicio de Actividades", debido a que no se encontraba bajo los supuestos considerados para su presentación.

No existe obligación de presentar declaración jurada desde la comunicación de suspensión de actividades, mas aun cuando no se ha acreditado que se haya realizado actividad económica alguna

0431-3-2003 (24/01/2003)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto la resolución de multa impugnada, emitida por no presentar la declaración del Impuesto General a las Ventas, infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, por cuanto se ha verificado que la recurrente a partir del 29 de abril de 1997, fecha en que comunicó la suspensión de sus actividades, no ha anotado operación alguna en sus Registros de Compras y de Ventas, ni ha emitido ni ha utilizado comprobantes de pago de ventas a partir de dicho mes.

No se incurre en la infracción del 178.1 cuando como consecuencia de la declaración rectificatoria sigue existiendo saldo a favor del período anterior

0453-3-2003 (28/01/2003)

Se revoca la apelada y se declara nula la resolución de multa impugnada, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, por cuanto con la declaración rectificatoria presentada por la recurrente, si bien se incrementó la base imponible del Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de diciembre de 2001, al contar la recurrente con un saldo a favor del período anterior, que no fue modificado, no determinó una mayor obligación tributaria por el citado período, siendo el resultado de ambas declaraciones (original y rectificatoria), la obtención de un saldo a favor para ser utilizado en el siguiente período tributario, por lo

que no se encuentra acreditada la comisión de la citada infracción.

El rechazo por parte de la Administración Tributaria de la declaración jurada presentada por el recurrente mediante Programa de Declaración Telemática debido a que la versión de los parámetros de dicho programa no se encontraba vigente, no conlleva a que se configure la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, por cuanto la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las unidades de recepción documental de la Administración están obligadas a recibir las solicitudes y formularios que presenten los administrados no obstante dichos documentos incumplan los requisitos que establece dicha ley 0128-1-2003 (14/01/03)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, habida cuenta que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución N° 4907-5-2002, que es obligación de la Administración recibir los escritos de los administrados sin ningún tipo de cuestionamiento, de conformidad con el artículo 124° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las unidades de recepción documental están obligadas a recibir las solicitudes y formularios que presenten los administrados y darles el ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, sin que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir su admisión. En tal sentido la presentación extemporánea de la declaración que da origen a la multa impugnada se originó en una actuación indebida de la Administración Tributaria toda vez que ésta no procedió de conformidad con las normas antes citadas al rechazar el disquete que la contenía, señalando que la versión de los parámetros del mencionado PDT no estaba vigente, tal como se observa de la constancia de rechazo extendida por ella, en consecuencia no se ha configurado la infracción sancionada.

QUEJAS

No es facultad del Ejecutor Coactivo el determinar si un recurso impugnativo ha sido presentado extemporáneamente 0682-2-2003 (12/02/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido al procedimiento de cobranza coactiva, disponiéndose la suspensión de mismo. En primer lugar se indica que el monto retenido producto del embargo trabado no ha cubierto la totalidad de la deuda tributaria materia de cobranza, evidenciándose de lo informado por la propia Administración que no obstante existir reclamación en trámite, el Ejecutor Coactivo continuó con la cobranza coactiva al considerar que dicho recurso era extemporáneo, irrogándose así atribuciones correspondientes al órgano resolutor, por lo que se declara fundada la queja. En cuanto al extremo de la queja referido a cuestionar la validez de la notificación de los valores, se indica que la queja no es la vía para dilucidar el fondo del asunto, debiendo ventilarse dicho tema en el procedimiento contencioso que está en trámite, por lo que se da trámite de ampliación de reclamación a dicho extremo de la queja. Finalmente, se declara improcedente la queja en cuanto solicita la devolución del monto retenido indebidamente, puesto que ello debe ser solicitado en la vía idónea para ello.

Se debe suspender el procedimiento de cobranza coactiva cuando se haya formulado reclamación alegándose la prescripción de la deuda materia de cobranza 0997-1-2003 (25/02/2003)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose que el ejecutor coactivo se abstenga de continuar con el procedimiento de ejecución coactiva hasta que se emita pronunciamiento definitivo sobre la prescripción alegada, dejando sin efecto o prosiguiendo con la citada cobranza, de acuerdo con lo que se resuelva en última instancia; habida cuenta que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 4530-1-2002 y 293-4-2001, al haberse formulado reclamación alegando la prescripción de la deuda materia de cobranza, la Administración además de resolver la misma debió abstenerse de continuar el procedimiento de ejecución coactiva iniciado hasta que se emitiera pronunciamiento definitivo respecto de dicha prescripción, aún cuando la indicada reclamación se hubiese presentado extemporáneamente.

La presentación de la solicitud de fraccionamiento no constituye causal de suspensión de la cobranza coactiva 1145-1-2003 (04/03/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Intendencia Regional Arequipa de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por infringir las normas establecidas en el Código Tributario, dado que este Tribunal en la

Resolución N° 2769-4-2002, ha dejado establecido que siendo incompetente para pronunciarse sobre las resoluciones recaídas respecto de solicitudes relativas al otorgamiento del fraccionamiento previsto en el segundo párrafo del artículo 36° de dicho código por no encontrarse vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, también lo es tratándose de las quejas presentadas por la no atención de tales solicitudes, ya que de autos se aprecia que las deudas materia de solicitud de fraccionamiento, por tratarse de órdenes de pago, resultaban exigibles coactivamente, de conformidad con el inciso d) del artículo 115° del Código Tributario, por lo que resulta procedente la cobranza iniciada contra las mismas, siendo pertinente señalar que la presentación de la solicitud de fraccionamiento no constituye causal de suspensión de la cobranza coactiva, de acuerdo con el artículo 119° del referido código.

TEMAS PROCESALES

Es nula la Resolución de Intendencia que no cuenta con la firma del intendente
0685-3-2003 (13/02/2003)

Se declara nula la resolución apelada por cuanto la misma no cuenta con la firma del Intendente Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, autoridad competente para resolver los recursos de reclamación, en el caso de intendencias regionales (TUPA SUNAT - Decreto Supremo N° 059-98-EF), es decir, dicha resolución ha sido emitida prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

TEMAS DE FISCALIZACION

Es nula la determinación efectuada en base a la presunción de ingresos omitidos al no haberse observado el procedimiento legal establecido
0413-1-2003 (24/01/03)

Se declara nulo el procedimiento de determinación del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas y todo lo actuado con posterioridad. Se aprecia que, aún cuando la Administración no lo señale expresamente, la determinación de la deuda impugnada ha sido realizada sobre la presunción de ingresos omitidos, al considerar la Administración que la diferencia entre el monto mensual de ingresos y el de los egresos, constituyen renta neta no declarada e ingresos omitidos para efectos del IGV. Se establece, conforme lo señala reiterada jurisprudencia de este Tribunal, que si bien las

TEMAS VARIOS GENERALES

No es imprescindible la expedición de la norma reglamentaria para la aplicación de los beneficios establecidos por la Ley N° 27360

0242-3-2003 (21/01/2003)

Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones apeladas a efecto que la Administración Tributaria determine si el total de los insumos agropecuarios utilizados por la recurrente en el desarrollo de sus actividades agroindustriales en los períodos acotados, han sido de origen nacional, y en tal sentido, verifique si cumple con los requisitos establecidos por la Ley N° 27360 a efecto de gozar del beneficio establecido por la misma. Se indica que la expedición de la norma reglamentaria de los beneficios establecidos por la Ley N° 27360 no es imprescindible para la aplicación de los mismos, criterio recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05610-2-2002. Se indica que la presentación del Formulario 4888 no constituye un requisito necesario para el goce de los beneficios previstos por la referida Ley, pues al no ser un requisito constitutivo de un derecho, su incumplimiento no podía limitar el derecho de los contribuyentes a gozarlo, criterio recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 2453-1-2002.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La responsabilidad solidaria debe ser atribuida de acuerdo con el procedimiento de determinación de la deuda tributaria regulado por los artículos 76° y siguientes del Código Tributario

0695-3-2003 (13/02/2003)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, por cuanto este Tribunal en sus Resoluciones Nos. 730-1-98, 89-5-97 y 394-5-98 ha interpretado que en el caso que una persona resulte responsable solidaria respecto al cumplimiento de alguna prestación tributaria, dicha responsabilidad debe ser atribuida de acuerdo con el procedimiento de determinación de la deuda tributaria regulado por los artículos 76° y siguientes del Código Tributario, el mismo que no ha sido observado en el caso de autos.

Para la determinación del responsable solidario es necesario establecer que quien se designe como tal haya participado en la decisión de no pagar las

deudas tributarias de la empresa y que en tal decisión hubo dolo, negligencia grave o abuso de facultades

0476-1-2003 (29/01/03)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí y; se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que habían declarado improcedentes las reclamaciones formuladas contra las Resoluciones de Determinación y de Multa que le atribuyen responsabilidad solidaria respecto del Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas de 1994 y 1995, y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, de cargo de Distribuidora Navarrete S.A. y Editorial Navarrete S.R.L., habida cuenta que si bien en las apeladas la Administración ha efectuado la subsanación a que se refiere el artículo 109º del Código Tributario, indicando los fundamentos y la base legal que sustentan la responsabilidad solidaria atribuida a la recurrente en los valores impugnados, de conformidad con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 685-4-99, 900-1-2000 y 622-1-2001, a fin de realizarse la convalidación y que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente los requisitos omitidos, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

1996 y 1997 no se había producido por no haber transcurrido a esa fecha el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 43º del mencionado Código.

DEVOLUCION

Procede admitir a trámite las reclamaciones contra las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución vencido el plazo de 20 días, siempre que se solicite dentro del plazo de prescripción fijado para solicitar la devolución

0970-3-2003 (25/02/2003)

Se acumulan los expedientes Nos. 1876-02, 2007-02 y 2109-02, dado que guardan conexión entre sí y; se revocan las resoluciones apeladas que declaran inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones que declararon procedentes en parte las solicitudes de devolución, por cuanto de conformidad con el Acuerdo de Sala Plena Nº 2003-03, resulta procedente admitir a trámite los recursos de reclamación de las resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, interpuestos con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, siempre que a la fecha de su interposición no haya prescrito la acción para solicitar las devoluciones.

PRESCRIPCION

La notificación válidamente efectuada en el domicilio fiscal del deudor tributario produce el efecto de interrumpir la prescripción, no obstante que con posterioridad a ello la recurrente haya modificado su domicilio fiscal

0586-1-2003 (04/02/03)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la solicitud de prescripción respecto al Impuesto Predial y Arbitrios de los años 1996 y 1997, habida cuenta que de autos se aprecia que el recurrente modificó su domicilio fiscal el 28 de diciembre de 2001, por lo que las notificaciones efectuadas el 5 de noviembre de 2000 y 17 de julio de 2001, según constancia respectiva que corre en autos, resultan válidas de conformidad con los dispositivos antes citados, habiéndose producido en consecuencia la interrupción del plazo prescriptorio a que aluden los incisos a) y b) del artículo 45º del Código Tributario respecto de los indicados tributos, por lo que dado que la solicitud fue presentada el 23 de enero de 2002, la prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios de

PAGO

La suspensión de exigibilidad de las obligaciones tributarias como consecuencia de la publicación de la declaración de insolvencia del deudor tributario, no alcanza a la etapa de determinación de la obligación tributaria.

0407-4-2003 (23/01/03)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de Resolución 4928-4-02, habiéndose reconocido los pagos efectuados por la recurrente. Se establece que la suspensión de exigibilidad de las obligaciones que se produce después de la publicación de la declaración de insolvencia, no alcanza a la etapa de determinación de la obligación, siendo que luego que quede consentida la deuda, la ejecución será suspendida, por lo que este Tribunal tiene facultad para pronunciarse sobre la procedencia de las deudas impugnadas, sin perjuicio que la situación de reestructuración empresarial invocada por la recurrente se tenga en cuenta en la etapa de ejecución.

SECTOR AGRARIO

Corresponde que la Administración verifique que la recurrente cumple con los requisitos para gozar de los beneficios de la Ley de Promoción del Sector Agrario por lo que la presentación del formulario de acogimiento constituye un requisito formal que no condiciona ni limita en modo alguno el goce de los beneficios que dicha norma regula

0883-1-2003 (21/02/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado improcedente su acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario, habida cuenta que tal como lo ha interpretado este Tribunal en la

Resolución N° 2543-1-2002, que atendiendo a que los artículos 2° y 6° de la citada Ley N° 27360 se limitan a señalar que son beneficiarios las personas naturales o jurídicas que realizan determinadas actividades y que a fin de gozar de los beneficios deberían estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que estableciera el reglamento, por lo que la entrega del formulario antes referido devendría en un requisito adicional no contemplado en el dispositivo legal en mención, por lo que atendiendo a que en autos no se encuentra acreditado si la recurrente cumple con los requisitos establecidos por la ley en referencia, resulta necesario que la Administración verifique dicho cumplimiento y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF